



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134873-1**

"F. P. E. O. s/  
Recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley en  
causa N° 92.345 del Tribunal  
de Casación Penal, Sala III"

Suprema Corte de Justicia:

**I.** La Sala III del Tribunal de Casación Penal, en fecha 6 de noviembre de 2019, rechazó el recurso de casación interpuesto por el defensor oficial, confirmando así el pronunciamiento dictado por el Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de Mercedes que condenó a E. O. F. P. a la pena de doce (12) años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable del delito de abuso sexual agravado por configurar un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima, con acceso carnal en grado de tentativa y por haber sido cometido por el encargado de la guarda, en concurso ideal con corrupción de menores agravadas, todos en concurso real entre sí (v. fs. 43/47).

**II.** Contra dicho pronunciamiento, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación - Dr. Nolfi- interpuso recuso extraordinario de inaplicabilidad de ley el que fuera declarado parcialmente admisible (v. fs. 56/58 vta.), quedando aperturado el planteo referido a la errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 125, Cód. Penal) y su correspondiente afectación al principio de legalidad; y siendo excluido el planteo referido a la violación al principio de culpabilidad. Frente a ello, el defensor no

dedujo queja (v. informe de fs. 71).

**III.** El impugnante denuncia la errónea aplicación de lo normado en el artículo 125 del Código Penal, en tanto estima -a contrario de lo sostenido por el Tribunal de Casación- que no se encuentran dados los elementos típicos del tipo penal en cuestión.

Considera que el *a quo* se limitó a analizar la consumación del tipo penal a través del prisma del "potencial corruptor" que puede tener una conducta sexual, pero sin abordar la verdadera entidad corruptora e intencionalidad del agente activo.

De este modo, y por un lado, sostiene que aunque el accionar del imputado resulte idóneo para alterar la salud sexual de la víctima, ello no significa que efectivamente haya sido desviada. Cita en su apoyo opinión doctrinaria.

Esgrime el impugnante que se produce la errónea aplicación del artículo 125 del Código Penal en el caso, pues no se ha probado la intención de su asistido de "promover o facilitar" la corrupción de la víctima, circunstancia esta última que nunca existió.

En tal sentido, sostiene que no se ha probado en autos la intención directa de promover o facilitar la corrupción de las menores, pues la potencialidad del acto como corruptor no es suficiente para tener por acreditada la tipicidad del artículo 125 del Código Penal, en tanto requiere la acreditación de un dolo directo en el que el sujeto activo busque la depravación de la víctima, pues este debe ser un acto



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134873-1**

consciente, voluntario y orientado hacia el desvío sexual.

Añade que la corta edad de la víctima y la ejecución de un acto con contenido sexual es insuficiente para tener por probada la corrupción prevista en la norma citada.

Finalmente, el defensor cierra su discurso afirmando que lo resuelto en la instancia anterior viola el principio de máxima taxatividad legal e interpretativa (arts 18 y 19, Const. nac.) en tanto el delito de corrupción de menores se aplicaría automáticamente ante actos abusivos que resulten potencialmente idóneos para facilitar la corrupción sexual.

**IV.** Entiendo que el recurso no puede prosperar. Doy razones.

**a.** El Tribunal de mérito -con integración unipersonal- tuvo por acreditado tanto la materialidad ilícita, como la autoría penalmente responsable del imputado, consignando el debido encuadre legal a las conductas ilícitas imputadas. En tal sentido, expresó:

*"... en el período comprendido entre los años 2005 y 2008, A. P. C., quien contaba en los inicios con cuatro años de edad, fue sometida sexualmente por E. O. F. P. -pareja de su tía- en la casa que habitaba el matrimonio referido, sita en calle ... número ... del Barrio ..., de la localidad de Moreno, en circunstancias en que la menor iba de visita y se hallaba al cuidado de*

aquél. Los actos libidinosos consistieron en que F. P. en más de una oportunidad atentando contra la integridad de la niña, la llevaba al baño de la vivienda y previo sacarle la ropa, no sólo le tocaba sus partes íntimas sino también introducía sus dedos en la vagina. Además, la acariciaba con su miembro e intentó accederla vía vaginal, al menos una vez" (fs. 6 vta.).

"...entre los años 2011 y 2012, en momentos en que la menor jugaba en el hogar de F.

P. , éste la manoseó en sus partes pudendas, en reiteradas ocasiones, callando la menor acerca de lo sucedido por así habérselo exigido aquél, configurando dichos actos abusivos un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima que lograron promover su corrupción" (fs. cit. y 44).

Ante dicho pronunciamiento, el defensor de instancia se agravió únicamente de la pena impuesta, la que a su entender debió corresponderle el mínimo legal dado que no se merituaron agravantes en su contra. A su vez, requirió que se pondere la falta de antecedentes penales como atenuante (v. fs. 22 vta./23 vta.).

A su turno, el defensor ante el Tribunal de Casación Penal -Dr. Nolfi- añadió, en lo que aquí es de interés, que en el *sub lite* existía una errónea aplicación del artículo 125 del Código Penal, desde que no se había probado el dolo directo que exigía la figura penal.

Puesto a resolver el Tribunal intermedio los planteos antes señalados, y en lo que



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134873-1**

respecta al artículo 125 del Código Penal, sostuvo:

*"...la calificación realizada por el tribunal resulta correcta, pues acreditado que F. P. , en forma reiterada y en varias oportunidades, desde el 2005 al 2008, previo llevar a A. P. C. al baño de su vivienda y sacarle la ropa, le tocaba sus partes íntimas e introducía sus dedos en la vagina, y que entre los años 2011 y 2012 en reiteradas ocasiones le tocaba sus partes íntimas aprovechando el momento en que la niña jugaba en su hogar, y la amenazaba para que no contara nada..." (fs. 44 vta.).*

Sobre ello expresó que no sólo era correcta la calificante "gravemente ultrajante" sino que:

*"...los reiterados comportamientos descriptos concurren idealmente con el tipo descripto por el artículo 125, tercer párrafo, del Código Penal, pues la promoción de la corrupción se define por las prácticas prematuras, excesivas y con entidad para afectar la salud sexual de la víctima, como bien realizó el tribunal ..." (fs. 45).*

**b.** De lo anteriormente expuesto, se advierte que el impugnante solo expone un criterio discrepante, pero no se encarga de demostrar y rebatir -desde la técnica recursiva- que el análisis y los fundamentos expuestos por el tribunal intermedio para convalidar el encuadre legal objetado, con arreglo a las circunstancias comprobadas en la causa, resulte erróneo (conf. art. 495, CPP).

Tiene dicho esta Corte que el

artículo 125 del Código Penal no tiene por núcleo de referencia a quien corrompiere, sino a quien "promoviere" o "facilitare" la corrupción, por lo cual el tipo no requiere que se produzca la concreta corrupción (causas P. 128.666, sent. de 20-3-2019, P. 132.066, sent. de 17-6-2020 y P. 132.773, sent. de 27-8-2020, entre muchas otras).

Por lo tanto, se trata de un delito que pretende reprimir esencialmente la comisión de actos de contenido sexual con aptitud suficiente para adelantar el normal desarrollo de la sexualidad de la víctima. De este modo, la denuncia de afectación al principio de legalidad queda desguarnecida de fundamentos autónomos para que sean tratados. Media insuficiencia (art. 495, CPP).

En cuanto a la tipicidad subjetiva, considero que le está vedado a ese tribunal descender a la exposición, representación o valoración de los hechos que hubiera realizado el juzgador intermedio. Y si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede llevar a una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial respecto de la exactitud de la subsunción legal salvo los casos de absurdo, no le corresponde a la Suprema Corte revisar los supuestos errores sobre los hechos alegados por la defensa (P. 92.917 sent. de 25-6-2008; en el mismo sentido: P. 75.228, sent. de 20-10-2003; P. 77.902, sent. de 30-6-2004; P. 71.509, sent. de 15-3-2006; P. 75.263 sent. de 19-12-2007, P. 126.966, sent. de 19-10-2016, e/o.).

Sin perjuicio de lo



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134873-1**

anteriormente señalado, y tal como viene sosteniendo la Corte local, la figura de corrupción de menores se trata de un delito doloso en el que el autor debe conocer la edad de la víctima y el contenido potencialmente corruptor de su conducta, así como también tener la voluntad de producir el acto idóneo para corromper.

No hay dudas de que los requisitos típicos enunciados se encuentran plenamente satisfechos en el caso, no solo por las características de los hechos y su reiteración, sino además por su precocidad (dada la corta edad de la niña) y por la especial relación que unía a la víctima con el imputado (pareja de su tía).

Así las cosas, la defensa no logra justificar la incorrección de la aplicación del tipo penal en cuestión, en referencia a que la interpretación que efectuó el sentenciante de sus presupuestos típicos se encuentre en contradicción con la doctrina de esta Corte.

Las probanzas incorporadas por lectura, en particular la denuncia realizada por la madre, las declaraciones de la víctima, las entrevistas (de fechas 12 de junio de 2015 y 23 de junio del 2015), tomadas por la Lic. A. L. G. -y sus respectivos informes- de los declarado por la víctima y las pericias psicológicas y psiquiátricas (v. fs. 7/11), permiten concluir, como lo hicieron las instancias anteriores, que los actos en cuestión tuvieron entidad e idoneidad suficiente para torcer el normal desarrollo de la sexualidad de la niña de tan corta edad, más allá de los abusos sexuales de los que resultó damnificada.

**V.** Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia debe rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor oficial a favor de F. P.

La Plata, 17 de junio de 2021.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

17/06/2021 14:00:40